



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2013-00241-02
Demandante	Carlos Alberto Sánchez Serna y Rosa María Schortborg Castro
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto	Seguir adelante ejecución
Auto interlocutorio No.	264

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SERNA Y ROSA MARÍA SCHORTBORG CASTRO** contra la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-**

I. ANTECEDENTES

-PRETENSIONES

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de de los señores Carlos Alberto Sánchez Serna v Rosa María Schotborg Castro demandantes, por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$32'340.000) debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.

VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.

SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.615.723), valor de las costas procesales aprobadas mediante auto 0789 de fecha 11 de octubre de 2016, debidamente ajustados, más los intereses de mora liquidados en los términos del inciso 3° del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde que la obligación se hizo exigible hasta que efectivamente se realice el pago.

SEGUNDA: Se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación en costas procesales de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

- LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante que presentó demanda de reparación directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Carlos Alberto Sánchez Serna, la que

Página 1 de 7





correspondió por reparto a este despacho y que culminó con sentencia el día 03 de Diciembre de 2014, condenando a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Para el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA, la suma equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como directamente afectado; Y para la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, la suma equivalente a DIECISIETE PUNTO CÍNCO (17,5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, como compañera marital en ese momento; y a pagar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.492.058), por concepto de daño material - lucro cesante al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y condenó en costas.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2016, en la parte resolutive “Confirmó parcialmente la sentencia de 3 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, cuyo numeral segundo de la parte resolutive será adicionado en el sentido de: Condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Carlos Alberto Sánchez Serna la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño emergente.” adicionalmente condenó en costas.

La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 16 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha el ejecutado haya pagado, no obstante haberse solicitado a la Nación - Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de la misma.

Afirma que el valor de la totalidad de la condena equivale a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$32'340.000).

Que, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de costas del proceso, tasando las mismas en un monto de SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 6.615.723), también ejecutoriada.

Que, las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios en los términos del inciso 3o del artículo 192 y del numeral 4o del artículo 195 del C.P.A.C.A.

II. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

Mediante providencia de 06 de noviembre de 2019¹ este despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA y de la señora ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, y en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTRA Y DOS MIL PESOS (\$55.832.000), más

¹ Doc.06





los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral sexto de la sentencia.

-Y por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.615.723) por concepto de cotas procesales derecho dentro del proceso ordinario, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, se hizo mediante estado electrónico² No. 53 de 13 de noviembre de 2019.

Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 entre otros suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19. Solo mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

Pese al levantamiento de la suspensión de términos, se impusieron una restricciones para el acceso a las sedes, y se estableció el trabajo en casa por lo que se acudiría a las sedes solo a lo estrictamente necesario al escaneo de procesos, por cuanto los expedientes del juzgado en un 90% están en físico, lo que ralentiza el trámite de los distintos procesos en dicha condición, debió hacerse la digitalización del expediente.

A la parte ejecutada, el mandamiento de pago le fue notificado personalmente por medio electrónico el 17 de febrero de 2021³ con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 03 de marzo de 2021⁴ y junto con la misma presentó un incidente de regulación de intereses.

Del incidente se dio traslado mediante auto de 26 de enero de 2022⁵.

La parte ejecutante recorrió el traslado el 01 de febrero de 2022⁶

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General Del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Doc. 05 y 06

³ Doc. 08

⁴ Doc., 09 y 10

⁵ Doc. 13

⁶ Doc., 16 y 17





De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Verificada el escrito de contestación visible en doc. 10 se advierte que dentro de la misma si bien presenta unos argumentos defensivos denominados “VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIA Y CONCILIACIONES”, “INNECESARIA INTERPOSICION DE PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, “INOBSERVANCIA DEL DERECHO A TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIA Y CONCILIACIONES JUDICIALES” Y EXCEPCIONES DEL DERECHO A TURNO”, tales argumentos no constituyen unas excepciones de las que proceden en tratándose de título ejecutivo contenido en una decisión judicial debidamente ejecutoriada como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 430 del C. G del P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, mientras que en relación con las excepciones de fondo señala que deberán formularse en escrito presentado en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente a la notificación personal que se haga de la providencia en la cual se profirió la orden de pago.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones está limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C. general del Proceso, según el cual **“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”**

De la norma anterior, se puede concluir que la excepciones para este tipo de procesos son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no permiten auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción, ello también con base en el principio de seguridad jurídica.





Conforme a lo anterior, por economía procesal y dado el carácter restrictivo de las excepciones que proceden en tratándose de títulos contenidos en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, y como no se propusieron ninguna de ellas se considera que no es dable tener dichos argumentos como excepciones que den lugar a la necesidad de una sentencia que las resuelva, porque, se reitera, no son los que proceden en este tipo de ejecuciones.

Aclarado lo anterior, verificado los documentos que conforman el título ejecutivo en el presente asunto tenemos copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de 03 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho, y de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Bolívar de 12 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria de 16 de mayo de 2016⁷, junto con copia auténtica del auto de fecha 11 de octubre de 2016 mediante el cual se aprobaron las costas del proceso (fl. 41-44.).

Con estos documentos obrantes se advierte de ellos que cumplen con todos los requisitos exigidos para configurar un título ejecutivo, que contienen una obligación clara, expresa y exigible vertida en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada a favor de Carlos Alberto Sánchez Serna y Rosa María Schotborg Castro, a través del medio de control de reparación directa, y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y pese a que está ejecutoriada desde el 16 de mayo de 2016 (fl. 9) no le ha sido cancelada a los demandantes.

En cuanto al monto de la obligación debe recordarse lo señalado en el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios en los términos de los arts. 192 y 195 del CAPACA, ya que no se aportó constancia de radicación ante la entidad de la cuenta de cobro, necesaria para el cómputo de intereses conforme al art 192 del C de P.A. y de lo C.A. citado, circunstancia que no impide que pueda seguirse la ejecución por este concepto, y en cuanto al monto no se señalará suma alguna por intereses, defiriendo tal determinación cuando se liquide el crédito, teniendo en cuenta que, además, la parte demandada junto con la contestación presentó un incidente de reducción de intereses que se decidirá en providencia independiente.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria, por no haberse presentado excepciones acordes con el título ejecutivo, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito.

Habrá condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado. Las agencias en

⁷ Fls. 9-40





derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda en noviembre del año 2020 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del 3% y 7.5% de lo pedido), teniendo en cuenta también el menor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, lo que se señala como agencia en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no habiendo incidentes, excepciones que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SERNA Y ROSA MARÍA SCHORTTBORG CASTRO, contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas:

VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.560.000) a favor de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SERNA, que corresponde al perjuicio moral de 35 SMLMV que le fue concedido.

-DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) a favor de ROSA MARIA SCHOTBORG CASTRO, que corresponde al perjuicio moral de 17.55 SMLMV que le fue concedido.

- VEINTITRES MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$23.492.000) a favor del señor Carlos Alberto Sánchez Serna por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente.

TOTAL: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$55.832.000), más los intereses causados desde la ejecutoria que deberá ser liquidados conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral sexto de la sentencia.

-Y por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.615.723), por concepto de costas procesales derecho dentro del proceso ordinario, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

Segundo: Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Página 6 de 7





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f96b0c59a0927c16972d7f4d5389d94fc3f897ff1131996b0a692029da9891

Documento generado en 08/06/2022 12:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25814-8